



Consultas de interés

La DGT mantiene su criterio de que el *crowdfunding* o micromecenazgo está sometido al ISD [Pág.2](#)



Consultas de interés

Impartición de cursos y conferencias en el extranjero: La exención en el IRPF de los rendimientos del trabajo realizados en el extranjero no es aplicable a todos los rendimientos del trabajo [Pág.4](#)



Sentencia de interés del TSJUE

La obligación de redactar las facturas transfronterizas exclusivamente en una lengua específica, so pena de nulidad, vulnera el Derecho de la Unión [Pág.5](#)



Actualidad del TS

El Tribunal Supremo fija que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del derecho al honor [Pág.7](#)



Actualidad de la CE

Comisión celebra el acuerdo alcanzado por los Estados miembros sobre las nuevas reglas para hacer frente a la evasión de impuestos [Pág.8](#)



Acords de Govern de 21/07/2016

El Govern crea el Programa d'impuls per a la transformació digital de l'Administració tributària de Catalunya [Pág.9](#)

Consultas de interés

La DGT mantiene su criterio de que el *crowdfunding* o micromecenazgo está sometido al ISD

[Consulta V1811-16 de 25/04/2016](#)

El consultante, informático autónomo, acaba de publicar una herramienta de código abierto y espera recibir algunos ingresos por donativos, que es la forma habitual de retribución. El consultante pregunta sobre la tributación en el IVA y en el IRPF.

En primer lugar, cabe advertir que aunque el consultante pregunta por el tratamiento de sus operaciones en el IRPF y en el IVA, tal como las describe, estas operaciones, en principio, **no estarán sujetas a estos impuestos sino al ISD**, como se explica a continuación.

Tal como el consultante describe las operaciones objeto de consulta –ingresos por donativos–, parece que las cantidades que pretende obtener lo serían sin contraprestación, es decir, a título lucrativo. De hecho, aunque el consultante no da ninguna denominación a estas operaciones, parece que podrían calificarse como “crowdfunding”, término inglés que suele traducirse como “cuestación popular”, “financiación colectiva”, “microfinanciación colectiva” o “micromecenazgo”, y se denomina así a operaciones de cooperación colectiva, llevadas a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos para financiar esfuerzos e iniciativas de estas personas u organizaciones; para ello es frecuente utilizar Internet.

Pues bien, en tanto en cuanto las cantidades a recibir lo sean sin contraprestación, tendrán la consideración de operaciones de carácter lucrativo, por lo que, al tratarse de una persona física, resultará aplicable el ISD, que, conforme al artículo 1 de la LISD– es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, que “grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley”.

CONCLUSIONES:

Primera: La adquisición de cantidades por una persona física sin contraprestación obligada es un negocio jurídico de carácter lucrativo y, como tal, **estará sujeto al ISD por el concepto de donación o de negocio jurídico** a título gratuito e “intervivos” equiparable a aquella.

Segunda: Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran



El crowdfunding está sujeto al ISD y no al IRPF ni al IVA.

recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.

Tercera: El sujeto pasivo obligado al pago del impuesto será la persona física que reciba las cantidades a las que se refiere el apartado anterior.

Cuarta: La sujeción de estas operaciones al ISD por el concepto de donación impide su sujeción al IRPF, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

Quinta: En el caso de que las cantidades a recibir lo sean en contraprestación a alguna entrega de bienes o prestación de servicios, la operación en cuestión ya no tendrá carácter lucrativo, sino oneroso, resultando aplicable entonces el impuesto que grava las transmisiones onerosas, que será, en función de la naturaleza de la operación y de la persona que las realice, el IVA (actividades empresariales o profesionales) o la modalidad de TPO del ITP y AJD (entregas o prestaciones de servicios al margen de actividades empresariales o profesionales).

Consultas de interés

Impartición de cursos y conferencias en el extranjero: La exención en el IRPF de los rendimientos del trabajo realizados en el extranjero no es aplicable a todos los rendimientos del trabajo.

[Consulta V1577-16 de 13/04/2016](#)

Al consultante, profesor de una universidad española, le han propuesto impartir clases en Guinea Ecuatorial a través de un programa de una fundación privada. Dicha fundación tiene residencia fiscal en España y pertenece a la universidad española en la que el consultante es profesor.

Posibilidad de aplicar la exención establecida en la letra p) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según ha señalado este Centro Directivo, la exención regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo. La expresión “trabajos” que figura en el citado artículo 7 p) debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el artículo 17.1 de la LIRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 de la LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial).

El artículo 17 de la LIRPF, en sus apartados 2, letra c), y 3, califica como rendimientos del trabajo los derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, excepto cuando supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso han de calificarse como rendimientos de actividades económicas.

Del citado precepto se desprende que las rentas derivadas de la impartición de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, tributarán como regla general como rendimientos del trabajo, y excepcionalmente, cuando impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Por tanto, con carácter general debe descartarse la aplicación de la exención prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF a los rendimientos del trabajo regulados en el artículo 17.2 c) de la LIRPF.



La DGT vuelve a recordar en esta ocasión que la exención sólo es aplicable a los rendimientos del trabajo definidos en el art. 17.1 Ley 35/2006 (Ley IRPF) -los derivados de una relación laboral o estatutaria-, así como a determinados supuestos contemplados en el art. 17.2 -como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial-.

Sentencia del TSJUE de interés

La obligación de redactar las facturas transfronterizas exclusivamente en una lengua específica, so pena de nulidad, vulnera el Derecho de la Unión

[Sentencia en el asunto C-15/15](#)

El presente asunto versa sobre un litigio que tiene por objeto facturas impagadas y que enfrenta a New Valmar, una sociedad establecida en la región de lengua neerlandesa de Bélgica, y a Global Pharmacies Partner Health (en lo sucesivo, «GPPH»), una sociedad establecida en Italia. GPPH invocó la nulidad de las referidas facturas debido a que infringían normas lingüísticas pertenecientes, según ella, al ámbito del orden público belga. En efecto, de conformidad con una normativa flamenca, las empresas establecidas en la región en cuestión deben utilizar la lengua neerlandesa para redactar, entre otros, las escrituras y los documentos exigidos por la ley. Pues bien, todas las menciones tipo y las condiciones generales contenidas en las referidas facturas habían sido redactadas en italiano y no en neerlandés. Durante la tramitación del procedimiento, New Valmar remitió a GPPH una traducción de las facturas al neerlandés. No obstante, el órgano jurisdiccional belga que conoce del litigio precisa que las facturas controvertidas son y siguen siendo nulas de pleno derecho.

New Valmar no niega que las facturas no respetan la normativa lingüística. Sin embargo, aduce, en particular, que esa normativa es contraria al Derecho de la Unión y, en concreto, a las normas relativas a la libre circulación de mercancías. Ante estas circunstancias, el Rechtbank van Koophandel te Gent (Tribunal Mercantil de Gante, Bélgica) planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

En su sentencia dictada hoy, **el Tribunal de Justicia declara que la normativa lingüística controvertida constituye efectivamente una restricción a la libre circulación de mercancías en el seno de la Unión. Al privar a los operadores de que se trata de la posibilidad de elegir libremente una lengua que ambas partes dominen para establecer sus facturas y al imponerles a tal efecto una lengua que no corresponde necesariamente a la que han acordado emplear en sus relaciones contractuales, esta normativa puede acrecentar el riesgo de impugnación y de impago de las facturas, ya que los destinatarios de éstas podrían**



Las partes deben tener la posibilidad de redactar tales facturas en otra lengua que conozcan y que también sea auténtica, al igual que la lengua impuesta.

verse incitados a alegar su incapacidad, real o pretendida, para entender el contenido de las facturas con el fin de oponerse al pago de éstas.

A la inversa, el destinatario de una factura redactada en una lengua distinta del neerlandés podría, habida cuenta de la nulidad absoluta de que adolece dicha factura, verse inducido a impugnar la validez de ésta por ese único motivo, incluso aunque esa factura haya sido redactada en una lengua que comprende. Además, esa nulidad podría ser fuente de significativos inconvenientes para el emisor de la factura, tales como, entre otros, la pérdida de los intereses de demora.

En cuanto a saber si una normativa de esa índole se justifica por uno o varios objetivos legítimos, el Tribunal de Justicia considera que, por un lado, permite, efectivamente, preservar el uso corriente del neerlandés para la redacción de documentos oficiales, tales como las facturas, y, por otro lado, puede facilitar el control de tales documentos por parte de las autoridades nacionales competentes.

Sin embargo, para cumplir los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión, la normativa debe ser proporcionada a esos objetivos.

Pues bien, en el caso de autos, una normativa de un Estado miembro que no se limitara a imponer la utilización de la lengua oficial de éste para la redacción de facturas relativas a transacciones transfronterizas, sino que permitiera además elaborar una versión de tales facturas, cuyo texto fuera auténtico, también en una lengua conocida por todas las partes implicadas, atendería menos contra la libre circulación de mercancías que la normativa controvertida, sin dejar por ello de ser adecuada para garantizar los mismos objetivos.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia considera que la normativa controvertida va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que persigue y no es proporcionada.

Actualidad del TS

Martes, 21 de junio de 2016

El Tribunal Supremo fija que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del derecho al honor

El alto tribunal rechaza el recurso de un Ayuntamiento asturiano que reclamaba que se declarase una vulneración a ese derecho a raíz de las alegaciones de un particular con motivo de un expediente administrativo

Autor: Comunicación Poder Judicial

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Fernando Pantaleón Prieto, **rechaza el recurso de un Ayuntamiento asturiano que reclamaba que se declarase una vulneración de su derecho al honor a raíz de las alegaciones que hizo un particular con motivo de un expediente administrativo abierto sobre una concesión**, cuestionando la propia apertura al no existir estudio de impacto ambiental ni informe de sanidad y denunciando que se falsificó la autorización de carreteras.

La Sala Primera se cuestionó de oficio si el Ayuntamiento, en cuanto persona jurídica de Derecho Público, sin individualizar a sus miembros, **era o no titular del derecho fundamental al honor**, concluyendo que no.

Los magistrados se han basado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **al estimar que el honor tiene en la Constitución un significado personalista y que por ello resulta inadecuado hablar de honor de las instituciones públicas**.

Se adjunta nota de la Sala.

Archivos asociados

-  [Nota Sala de lo Civil 21 junio 2016](#)



El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha fijado como doctrina jurisprudencial que "las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor que garantiza el artículo 18.1 de la Constitución española".

Novedades CE

Fiscalidad justa: Comisión celebra el acuerdo alcanzado por los Estados miembros sobre las nuevas reglas para hacer frente a la evasión de impuestos

Bruselas, 21 de Junio el año 2016

La Comisión ha acogido con satisfacción el acuerdo alcanzado hoy por los Estados miembros en su enfoque general para largo alcance nuevas reglas para eliminar las prácticas más comunes de evasión de impuestos corporativos.

En primer lugar propuesto por la Comisión en enero, estas normas jurídicamente vinculantes se acordaron rápidamente para estimular los esfuerzos mundiales para poner freno a la planificación fiscal agresiva. Son particularmente oportuno dadas las recientes revelaciones Papers Panamá.

enlaces relacionados

- [Nota de prensa - Fiscalidad justa: Comisión celebra el acuerdo alcanzado por los Estados miembros sobre las nuevas reglas para hacer frente a la evasión de impuestos](#)
- [Hoja de datos - El impuesto anti evitación del paquete - Preguntas y Respuestas \(Actualizado\)](#)



Las medidas contenidas en la Directiva se dirigen a las principales formas de evasión fiscal practicada por las grandes multinacionales y se basa en los estándares mundiales elaborados por la OCDE el año pasado en la erosión de la base y el desplazamiento de lucro (BEPS).

Acords de Govern de 21/06/2016

21-06-2016 14.50

El Govern crea el Programa d'impuls per a la transformació digital de l'Administració tributària de Catalunya

El Govern ha donat avui llum verda a la creació del Programa d'impuls per a la transformació digital de l'Administració tributària de Catalunya, que dóna un pas decisiu en el desplegament de la hisenda catalana sota els paràmetres de l'Administració tributària del segle XXI. Amb aquest nou Programa, el Govern aposta per una fiscalitat intel·ligent basada en les possibilitats que ofereixen les tecnologies de la informació actual, la millora del servei als contribuents i l'eficàcia, l'eficiència i la transparència de l'Administració.

La Secretaria d'Hisenda, adscrita al Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda, en col·laboració amb el Departament de la Presidència, liderarà el projecte, que tindrà una durada de tres anys a comptar des del proper juliol.

L'acord aprovat avui autoritza el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació (CTTI) a contractar durant el 2016 i el 2017 un total de 35 informàtics i analistes especialistes en procediments tributaris. D'aquesta manera, el Govern assegura que la transformació digital de l'ATC es farà d'una forma àgil i amb les màximes garanties. El cost total del pla és de 9.623.236 euros en el període 2016-2019.

El Programa deriva del Pla de Govern per a l'actual legislatura, que estableix com a línia prioritària el desplegament d'una hisenda pròpia que incorpori les tecnologies de la informació actuals i s'orienta en tres eixos: la millora i transformació dels sistemes d'informació i comunicació; l'ampliació de la xarxa d'oficines de recaptació i gestió tributària; i la implementació completa dels procediments de recaptació executiva.

D'altra banda, el Programa segueix les recomanacions de l'EU *eGovernment Action Plan 2016-2020-Accelerating the digital transformation of government* de la Comissió Europea, de l'abril passat, que té en compte el paper cada cop més rellevant de les tecnologies de la informació en la societat.



Autoritza el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació (CTTI) a contractar un total de 35 informàtics i analistes tributaris en el proper any i mig.

El Programa deriva del Pla de Govern i segueix les recomanacions de la UE per accelerar la transformació digital de les administracions públiques.

El Programa té previst desenvolupar, entre d'altres, les funcions següents:

- Assumir la plena capacitat de gestió de la recaptació en via executiva.
- Tenir i oferir una visió integral del contribuent amb informació contextualitzada i personalitzada.
- Implementar un model de relació multicanal amb experiència d'usuari integrada.
- Desplegar les iniciatives identificades al Pla de prevenció i reducció del frau fiscal i de foment de bones pràctiques tributàries.
- Dirigir l'Agència Tributària vers un model d'organització orientada a la gestió de la informació.
- Consolidar i expandir la xarxa territorial de l'ATC i de Tributs de Catalunya.